

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107079077 y la tarjeta de abogado (a) No. 276854. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.3791

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YORDELA VEGA GIRALDO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.

RADICACIÓN: 7600140030112023-01129-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por YORDELA VEGA GIRALDO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (sentencia judicial), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es judicial, mismos que generalmente son complejos y se reconocen por estar conformados por un conjunto de documentos que acreditan la obligación los cuales deben ser valorados para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso bajo estudio, emerge que la pretensión ejecutiva se funda en el pago de las costas, al resolver el recurso de anulación propuesto por la recurrente Conjunto Residencial Santa Mónica VIS P.H; trámite que, fue conocido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, quien impuso la condena de la actuación a cargo del recurrente, para tal efecto, se aportó como prueba el auto de fecha 25 de octubre de 2022, el cual resolvió el recurso de anulación que formuló la demandada contra el laudo que el 27 de abril de 2022.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título ejecutivo presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque al tratarse de un título ejecutivo complejo debe estar integrado por todos aquellos documentos que den cuenta de la obligación y que permita estructurar los elementos referidos, en esa medida bajo el amparo de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso debió acompañarse la constancia de ejecutoria del auto fechado el 25 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil y las providencias que integran el título ejecutivo, en tanto, el mero auto que resolvió el recurso de anulación, el auto que aprueba la liquidación de costas y la liquidación de costas efectuada por secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali no permiten por sí solos determinar la exigibilidad del título.

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la

obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por YORDELA VEGA GIRALDO, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S., por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.489.180 y la tarjeta de abogado (a) No. 90961 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3806
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OPERANDO MEDICOS & QUIRURJICOS S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.
JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01131-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por OPERANDO MEDICOS & QUIRURJICOS S.A., en contra de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. y JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- La parte actora deberá presentar con precisión y claridad las pretensiones 2 y 3 del escrito de la demanda, toda vez que, de un lado, no se indica el valor, la tasa y las fechas de causación de los intereses corrientes, afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en igual sentido, solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación

2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la persona jurídica. No obstante, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos. De igual forma debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Deberá aclarar la dirección de notificación electrónica de los demandados, toda vez que, informa que las obtuvo del certificado de existencia y representación legal de los demandados, no obstante, de la revisión de los certificados aportados, se observa que, las direcciones de notificación electrónica difieren de las descritas en el escrito de la demanda y en el poder conferido.

4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de

Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1113650931 y la tarjeta de abogado (a) No. 279951. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3794
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01135-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta y tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos nueve pesos (\$73.640.809) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 009005577768, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al abogado(a) ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931, y la tarjeta de abogado (a) No. 279.951, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra WILLIAM GRAVENHORTS MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.956.564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15.214 del C.S de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VASGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3809
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GONZALO QUINTANA HERNANDEZ
DEMANDADO: ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01138-00

Al revisar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por GONZALO QUINTANA HERNANDEZ, en contra de ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ, DAVID MUÑOZ ROJAS y SANDRA PATRICIA CARVAJAL CAICEDO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe aclarar el acápite denominado cuantía, en la medida en que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Armando Imbachi Hernández, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado Armando Imbachi Hernández, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

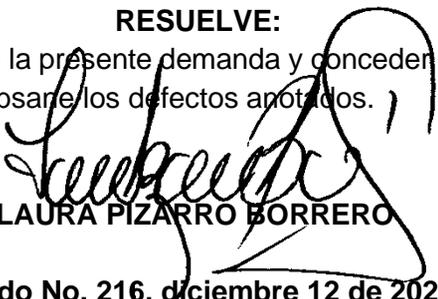
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3798
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ESPERANZA CASTRO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001400301120230114100

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 23/08/2023 08:52:59*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

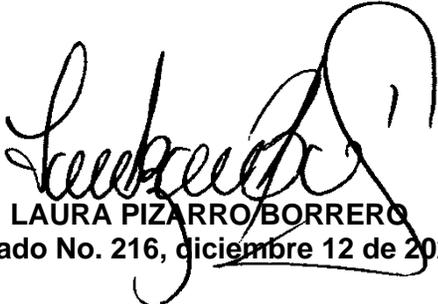
RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A, contra ESPERANZA CASTRO CARDENAS.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO/BORRERO
Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213.357 del C. S de la J., Sírvese proveer, Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3811
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H.
DEMANDADO: JHON HARRISON MORENO PINZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-01142-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H., en contra de JHON HARRISON MORENO PINZON, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JHON HARRISON MORENO PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1.- Por la suma de \$52.282 M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

1.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$236.300 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

2.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 236.300M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

3.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ 236.300 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

4.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$ 236.300 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

5.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$ 236.300 M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para cobro

6.1.- Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

9.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11.- Se reconoce personería amplia y suficiente a FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y la tarjeta de abogado (a) No. 213.357 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3753

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01143-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr@ OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. 66.916.608 y T.P. 140.911 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentran ubicado en la comuna 15¹ de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ZULEYMA MILAGROS OROZCO VILLARREAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-01147-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, así como a la solicitud de crédito No. 025058085, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14,15 y 21 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

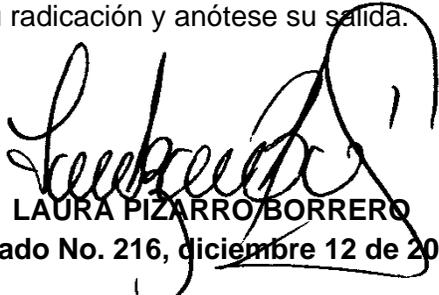
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

Lupap

KR 49 D # 51 - 19 🔍

KR 49 D # 51 - 19
Ciudad Córdoba, Comuna 15
Cali, Valle Del Cauca
760025, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DARIANY LOZADA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1007222966 y la tarjeta de abogado (a) No. 380624. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3761
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERÓN OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01148-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA., en contra de CARLOS ALBERTO CALDERÓN OSORIO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

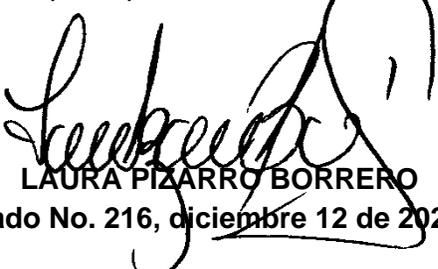
1. Existe falta de claridad en la pretensión primera de la demanda toda vez que solicita el pago global de 25.785.000 por concepto de recobro de una obligación solidaria proveniente de sentencia judicial, suma que según lo expresado contiene capital e intereses de mora, erogaciones que deben solicitarse de manera independiente contrariando así el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión segunda del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de mora sin especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Verónica Angélica Fajardo Muñoz, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN EDWARD LOPEZ LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01149-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de JOHN EDWARD LOPEZ LASSO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y siete millones quinientos ocho mil quinientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 57.508.528,56) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005545424 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 y la tarjeta de abogado (a) No. 406.645 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION UVA
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01151-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la FUNDACION UVA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré S/N de fecha 14 de julio de 2023, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.772 y la tarjeta de abogado (a) No. 406.645 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No. 3755
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – UNIDAD 8
DEMANDADO: CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-001152-00

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI – UNIDAD 8, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra la señora CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración (ordinarias y extraordinarias), y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda fechado el día 05 de octubre del 2023, el cual desde ya debe decirse que no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, aclarando que dichos requisitos deben estar contenidos de manera específica en el certificado de deuda como tal y no en un anexo adicional aportado con el escrito de demanda, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” UNIDAD 8 contra CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

2.- Reconózcase personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y la tarjeta de abogado (a) No. 61.335., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3776

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADA: **HERNAN LONDOÑO MELO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202301154-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

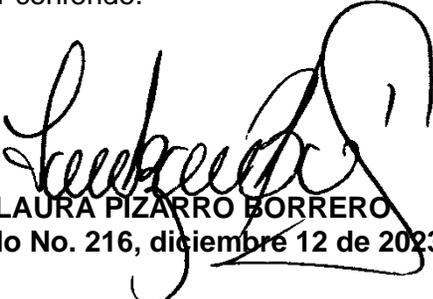
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IZT364**.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
4. 1. Es necesario allegar contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10140238.051 y la tarjeta de abogado (a) No. 405.268 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°3778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301157-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **QPZ11F**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la tarjeta de abogado (a) No. 232.605 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167.391 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3816
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILLER DANIEL SOLIS HENAO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01159-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MILLER DANIEL SOLIS HENAO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y tres millones cuarenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$33.042.784) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico No 1143936293, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de cinco millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos veintiséis pesos M/cte (\$5.487.526) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 12 de marzo de 2023 y el 14 de noviembre de 2023.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

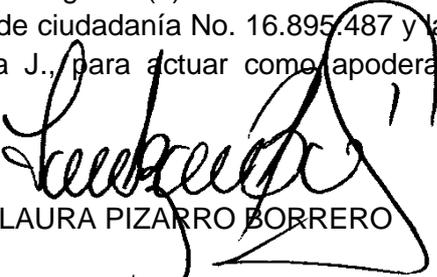
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167.391 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, diciembre 12 de 2023